



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
DESPOJADAS
Demandado: COOMEVA E.P.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00307 00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Informa Secretarial: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la admisión de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** contra la entidad **COOMEVA E.P.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ZULEYMA MARIMON MARTIN**, identificada con C.C. No. 1.013.636.897, con T.P. No. 261.984 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la entidad **COOMEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería

certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se otorgará el término perentorio de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Una vez notificada la entidad demandada **COOMEVA E.P.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00313 00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

La señora **MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14796.794 de Tuluá (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora

MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantará la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00314 00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

El señor **LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14796.794 de Tuluá (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor

LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **24 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantará la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

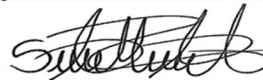

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO OCACIONES PIEDRAHITA
Demandado: ARBEY HURTADO – GLADYS CARDONA PAEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00304 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

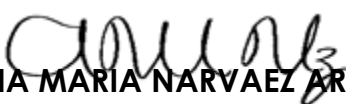
- No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no indica el correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.
- No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío físico de la demanda ni de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO OCACIONES PIEDRAHITA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO OBANDO REYES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00310 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

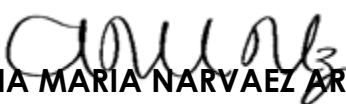
- No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no indica el correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.
- No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de manera electrónica de la demanda ni de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 76001 41 05 004 2021 00134 00
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: MARKA PUBLICITARIA S.A.S.

AUTO No. 020

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

La entidad PROTECCION S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de MARKA PUBLICITARIA S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Título ejecutivo No. 11113-21, expedido el 11 de marzo de 2021.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado que dará del 20 de noviembre de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a octubre de 2019.

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$5.774.452)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 4.578.752
- Por intereses de mora, la suma de \$ 1.195.700

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual*

la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".
(Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de MARKA PUBLICITARIA S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 8 entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)"

De esta manera, siendo viable las medidas cautelares y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$8.661.678).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION S.A.**, y en contra de **MARKA PUBLICITARIA S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$4.578.752)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre el 1° de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.195.700)**, por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **MARKA PUBLICITARIA S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **MARKA PUBLICITARIA S.A.S.**, identificado con NIT No. 901.099.746, mediante su representante legal, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero de las 8 entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **PROTECCION S.A.**, identificada con NIT No. 800.138.188-1, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$8.661.678)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del ejecutante monicaquicenor@live.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con C.C. No. 31.924.065., y portadora de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE MIGUEL SALAZAR VASQUEZ
Ejecutada: ESPECIALES DELITOUR'S S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 008 2015 00470 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 009

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que informe si se ha fijado fecha para la diligencia de remate de bienes de la empresa ejecutada.

Al respecto, este despacho judicial considera que la petición carece de fundamento toda vez que la solicitud de información la puede tramitar ante el Juzgado que conoce dichas medidas cautelares, pues la competencia de esta dependencia solo recae frente al proceso ejecutivo laboral de la referencia.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de información presentada por el Dr. GUSTAVO ESCRUCERIA DELGADO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

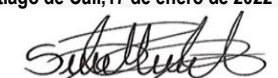
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.002 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA LETICIA CASTAÑEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00020 00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 010

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el asunto.

Habida cuenta que la apoderada de la parte demandante, Dra. MATILDE JIMENEZ RIVAS, está facultada para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002672293 de 22/07/2021 por valor de \$410.000.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002672293** de 22/07/2021 por valor de **\$410.000** a la apoderada judicial de la parte actora Dra. **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.163.268** de Palmira (Valle del Cauca), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA